



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la
Provincia de Buenos Aires sancionan
con fuerza de**

LEY

LEY BENJAMÍN DE EDUCACIÓN PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES

ARTÍCULO 1º. – La presente ley establece un marco regulatorio integral para la detección, evaluación, acompañamiento y atención educativa de niñas, niños y adolescentes de nivel inicial, primario y secundario con altas capacidades intelectuales en todas las instituciones educativas dependientes del sistema educativo de la Provincia de Buenos Aires, sean de gestión pública o privada.

ARTÍCULO 2º. – La presente ley tiene por finalidad:

a) Garantizar el derecho a la educación de calidad, inclusiva y equitativa, responsivo a las capacidades, necesidades e intereses específicos de estudiantes con altas capacidades intelectuales.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

b) Implementar mecanismos de detección temprana, sistemática y válida de estudiantes con altas capacidades intelectuales en todos los niveles educativos.

c) Capacitar a docentes y especialistas para el reconocimiento y atención de altas capacidades intelectuales.

d) Diseñar e implementar adaptaciones curriculares, estrategias pedagógicas y metodologías innovadoras que promuevan el desarrollo máximo de aptitudes.

e) Brindar acompañamiento psicopedagógico, emocional y familiar integral.

f) Promover la inclusión educativa real, evitando prácticas segregadoras o excluyentes.

g) Visibilizar la temática y sensibilizar a la comunidad educativa y la sociedad en general sobre las altas capacidades intelectuales.

h) Garantizar la exigibilidad de los derechos establecidos mediante mecanismos claros de denuncia y sanción del incumplimiento.

ARTÍCULO 3°.— A los efectos de la presente ley, se entienden como:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- a) Altas Capacidades Intelectuales: presencia de un nivel de aptitud sobresaliente, definida como capacidad excepcional para razonar, aprender y comprender, o competencias de desempeño o rendimiento que sitúan al estudiante de manera significativa por encima del grupo normativo en uno o más dominios (académico, artístico, musical, psicomotor, liderazgo, creatividad, etc.), independientemente del género, origen, contexto socioeconómico o tipo de institución.
- b) Talento: capacidad superior en un dominio específico, no necesariamente acompañada de aptitud excepcional en otros dominios.
- c) Superdotación: manifestación de altas capacidades que abarca múltiples dominios, con capacidad intelectual notablemente superior a la media.
- d) Detección: proceso de identificación preliminar de estudiantes potencialmente con altas capacidades intelectuales mediante observación sistemática, informes docentes, evaluaciones de grupo.
- e) Evaluación diagnóstica: proceso integral de evaluación psicopedagógica realizado por especialistas mediante instrumentos estandarizados y válidos.
- f) Adaptación curricular: modificación de objetivos, contenidos, metodologías, evaluación o temporalidad educativa para responder a necesidades específicas.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- g) Proyecto Pedagógico Individual: plan educativo personalizado que especifica adaptaciones, estrategias y recursos, diseñado conjuntamente por docentes, especialistas y familia.
- h) Enriquecimiento curricular: ampliación, profundización e integración de contenidos y experiencias de aprendizaje más complejas y desafiantes.
- i) Aceleración: avance en uno o más cursos o conclusión de etapas educativas en tiempo inferior al previsto, respetando madurez psicoemocional.
- j) Inclusión educativa: proceso que garantiza aprendizaje de calidad y participación activa, reconociendo diversidad de capacidades, necesidades e identidades.

ARTÍCULO 4º.– La presente ley se rige por los siguientes principios:

- a) Garantía del derecho a la educación: toda niña, niño y adolescente con altas capacidades intelectuales tiene derecho a educación de calidad, inclusiva y gratuita.
- b) Garantía del derecho a ser oído: el estudiante será escuchado en todas las decisiones que afecten su educación, de acuerdo a su edad y grado de madurez.
- c) Identificación, evaluación y atención integral: detección y abordaje oportuno, sistemático e integral.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

d) No discriminación e inclusión: rechazo de toda práctica excluyente o discriminatoria por razón de género, origen, contexto socioeconómico o identidad.

e) Equidad: garantía de igual acceso a evaluación, adaptaciones y recursos independientemente del contexto socioeconómico.

f) Máximo desarrollo de aptitudes: reconocimiento y cultivo de capacidades diversas en contexto inclusivo.

g) Enfoque interdisciplinario e integral: atención de dimensiones cognitivas, emocionales, sociales, artísticas y psicomotrices.

h) Participación de familia y comunidad: involucramiento activo en decisiones educativas.

i) Justiciabilidad: exigibilidad de derechos mediante mecanismos claros de denuncia, sanción y reparación.

ARTÍCULO 5º.— La presente ley es de orden público y su aplicación es obligatoria en todas las instituciones educativas que funcionen en la Provincia de Buenos Aires, independientemente de su régimen de gestión (pública, privada, subvencionada, cooperativa) o nivel educativo (inicial, primario, secundario,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

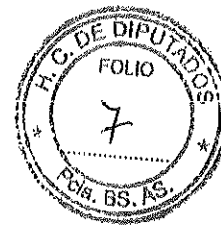
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

modalidades especiales). El incumplimiento por instituciones privadas constituye contravención a estándares de calidad educativa e inclusión.

ARTÍCULO 6°.— La Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires será la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 7°.— La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Crear una dependencia con recursos humanos existentes en el ámbito de la Administración Pública Provincial a cargo del cumplimiento de objetivos de esta ley, con equipo profesional multidisciplinario (psicopedagogos, psicólogos, docentes especialistas).
- b) Diseñar e implementar programas obligatorios de capacitación docente en detección, evaluación y atención de altas capacidades intelectuales. La participación será considerada como parte de la formación continua obligatoria.
- c) Impulsar la inclusión de la temática en contenidos mínimos de currícula de formación docente en instituciones de educación superior dependientes de DGCyE.
- d) Estimular la creación de especializaciones de postgrado en universidades e institutos terciarios provinciales.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

e) Implementar protocolos de detección temprana sistemática, válida y estandarizada, de aplicación obligatoria. Se considerarán múltiples fuentes de información y evitarán sesgos.

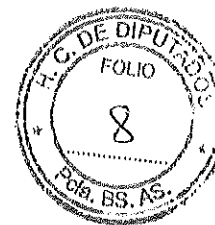
f) Coordinar evaluaciones diagnósticas especializadas las que serán realizadas por equipos interdisciplinarios (psicopedagogos, psicólogos, docentes especialistas).

g) Diseñar y garantizar la realización del Proyecto Pedagógico Individual o adaptaciones curriculares. Será elaborado conjuntamente por docentes, especialistas, familia y estudiante.

h) Capacitar a todo personal de instituciones educativas que mantenga contacto directo con estudiantes, incluyendo docentes, asistentes, preceptores, directivos, orientadores.

i) Brindar acompañamiento y apoyo a las familias o responsables mediante orientación e información que promuevan desempeño educativo.

j) Impulsar campañas de sensibilización y difusión sobre altas capacidades intelectuales, articuladas con organismos provinciales de educación y salud.



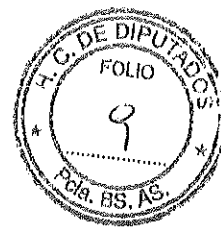
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Las especificaciones necesarias para cada inciso serán definidas por Poder Ejecutivo mediante decretos reglamentarios, considerando particularidades de cada nivel educativo.

ARTÍCULO 8°.— La Autoridad de Aplicación establecerá procedimientos específicos para evaluar y autorizar:

- a) Promoción anticipada o por exención: avance a grado/curso superior cuando la evaluación demuestre el logro de objetivos y principalmente por su madurez socioemocional, a fin de no frustrar las relaciones interpersonales entre pares de la misma edad.
- b) Aceleración curricular: conclusión de ciclo, nivel o modalidad en tiempo inferior al previsto, bajo seguimiento de especialistas sin que ello implique que el niño, niña o adolescente descontinúe su concurrencia al establecimiento dado que la escuela no solo educa en contenidos, sino en relaciones interpersonales las cuales deben ser respetadas y fomentadas.
- c) Enriquecimiento curricular como alternativa a aceleración: ampliación y profundización de contenidos sin cambio de nivel. Dicha alternativa será la primera opción a merituar dado que es la que más respeta todos los ámbitos del aprendizaje de la educación y permite potenciar las capacidades del niño niña o adolescente.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

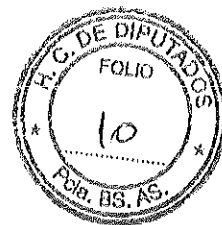
Estas medidas serán aplicadas luego de la realización de un diagnóstico integral por docentes y especialistas, con participación de familia y del niño niña o adolescente conforme su edad y grado de madurez, debiendo en todos los casos ser oída y valorada su opinión.

ARTÍCULO 9°.— Las instituciones de servicios médico-asistenciales (obras sociales, empresas de medicina prepaga, sistemas de salud provincial) garantizarán de manera obligatoria:

- a) Prestaciones para evaluación diagnóstica de altas capacidades intelectuales: evaluaciones psicopedagógicas, psicológicas, neuropsicológicas.
- b) Acompañamiento terapéutico: atención de psicólogos, psicopedagogos, cuando sea sugerida por gabinete psicopedagógico de la institución educativa.
- c) Prestaciones complementarias: estimulación cognitiva, seguimiento psicoemocional cuando corresponda.

No requiriéndose más que la indicación de la autoridad educativa con el aval del gabinete escolar propio, y en caso de no poseerlo será suficiente la indicación de un profesional independiente.

ARTÍCULO 10°.— La Autoridad de Aplicación podrá autorizar acompañamiento de asistente educativo externo (profesional de salud o educación especializado)



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

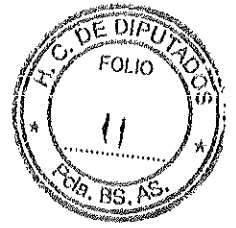
en institución educativa para facilitar la implementación del Proyecto Pedagógico Individual.

ARTÍCULO 11°.– La Autoridad de Aplicación podrá permitir que un tutor o par pedagógico de la institución educativa acompañe al estudiante. Este tutor:

- a) Será docente o profesional especialista con formación en altas capacidades intelectuales.
- b) Promoverá comunicación y articulación entre institución, familia y estudiante.
- c) Realizará el seguimiento de implementación del Proyecto Pedagógico Individual.
- d) Facilitará la participación del estudiante y familia en decisiones sobre adaptaciones.

ARTÍCULO 12°.– El incumplimiento de obligaciones establecidas constituye contravención a normas de educación inclusiva, y dará lugar a sanciones cuando:

- a) La institución se niegue injustificadamente a realizar la detección o evaluación diagnóstica.
- b) No se implemente o no se respete la adaptación curricular o Proyecto Pedagógico Individual acordado.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

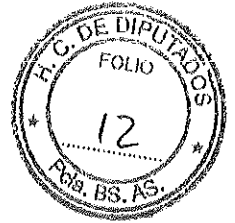
- c) Se obstaculice la promoción o aceleración mediante procedimientos inadecuados.
- d) Se impida o dificulte la tarea de asistente externo o tutor pedagógico.
- e) Se segregue o aparte del establecimiento de manera arbitraria.
- f) No se brinde capacitación docente obligatoria.
- g) Se incumpla la cobertura de prestaciones médico-asistenciales.

ARTÍCULO 13°.— Sin perjuicio de acciones civiles o contencioso-administrativas, el incumplimiento será sancionado progresivamente:

- a) Primera infracción: Apercibimiento escrito, con plazo de sesenta (60) días hábiles para regularizar.
 - b) Reincidencia: Multa de diez (10) a ciento cincuenta (150) sueldos mínimos de docente ingresante nivel primario para un cargo.
 - c) Falta grave o reincidencia múltiple: Multa de ciento cincuenta (150) a quinientos (500) sueldos mínimos de docente ingresante nivel primario para un cargo, y/o suspensión de autorización.
 - d) Máxima severidad: Pérdida de autorización para funcionar como institución
- Las sanciones se aplicarán previa instrucción sumarial que garantice debido



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

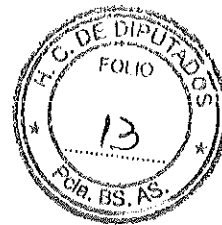
proceso, derecho de defensa y proporcionalidad, y los fondos serán destinados a implementar la presente ley educativa privada.

ARTÍCULO 14°.– Se encuentran legitimados para accionar por incumplimiento:

- a) Padres, madres o responsables legales de menores.
- b) Abogados en representación de menores.
- c) Asociaciones civiles con personería jurídica dedicadas a defensa de derechos de infancia.
- d) Defensores de Derechos y organismos del sistema de promoción y protección de derechos.
- e) Autoridad de Aplicación en representación del interés público.

Las acciones podrán iniciarse en instancia administrativa ante Autoridad de Aplicación o directamente en instancia judicial.

ARTÍCULO 15°.– Agotada la instancia administrativa, o directamente en caso de demanda judicial, serán de aplicación los recursos previstos en ley de procedimiento administrativo provincial y leyes procesales correspondientes.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

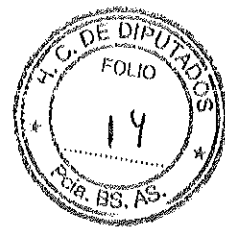
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 16°.— La presente ley entrará en vigencia a partir de los trescientos sesenta y cinco (365) días de su publicación oficial en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

Durante este período, la Autoridad de Aplicación elaborará decretos reglamentarios, diseñará protocolos, capacitará equipos y articulará convenios necesarios.

ARTÍCULO 17°.— Comuníquese al poder ejecutivo.


DIP. MA. ALEJANDRA LORDEI
Presidente de Bloque
U.C.R. / Unión Cívica Radical
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

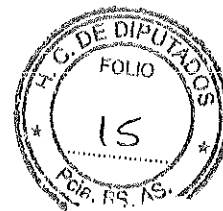
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley, denominado "Ley Benjamín", tiene por objeto saldar una deuda histórica de nuestro sistema educativo provincial: el abordaje integral, la detección temprana y la inclusión real de las niñas, niños y adolescentes con Altas Capacidades Intelectuales.

Durante décadas, se ha instalado el mito generalizado de que los estudiantes con un coeficiente intelectual superior o con talentos extraordinarios no requieren de la intervención del Estado ni de adaptaciones escolares, bajo la falsa premisa de que "al ser inteligentes, pueden lograrlo solos". La evidencia científica, psicológica y pedagógica demuestra exactamente lo contrario. La falta de estímulo, la invisibilización y la rigidez del sistema educativo tradicional suelen derivar en aburrimiento crónico, aislamiento social, desmotivación, trastornos de ansiedad, depresión y, paradójicamente, en el fracaso o la deserción escolar.

Nuestra legislación nacional ya contempla esta realidad, aunque su aplicación efectiva sigue siendo una asignatura pendiente. La Ley de Educación Nacional N° 26.206, en su artículo 93, establece de manera taxativa que: "*Las autoridades educativas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso y la permanencia en la escuela de los/as alumnos/as con capacidades o talentos específicos, y organizarán el enriquecimiento curricular y las alternativas de aceleración para los mismos.*"



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, de rango constitucional en nuestro país, consagra el derecho del menor a desarrollar su personalidad, aptitudes y capacidades mentales y físicas "hasta el máximo de sus posibilidades" (Art. 29), así como su derecho a ser oído y a que su interés superior sea una consideración primordial.

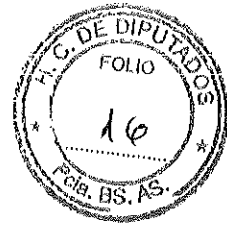
Este proyecto viene a reglamentar y hacer operativos estos derechos en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, obligando tanto al sistema de gestión pública como privada a dar una respuesta institucional y homogénea.

Las Altas Capacidades Intelectuales no constituyen simplemente "sacarse buenas notas"; son una forma de neurodiversidad. Implican una estructura cognitiva diferente, un procesamiento de la información más veloz y complejo, y una marcada asincronía entre el desarrollo intelectual y el emocional.

Por ello, el proyecto propone herramientas concretas:

Detección temprana y capacitación docente: Para que las escuelas dejen de depender del voluntarismo de maestros aislados y cuenten con un cuerpo docente formado obligatoriamente en la temática.

Proyecto Pedagógico Individual: Al igual que se adaptan los contenidos para estudiantes con dificultades de aprendizaje, la equidad educativa exige flexibilizar la currícula mediante el enriquecimiento o la profundización para quienes aprenden a otro ritmo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

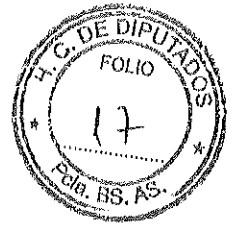
Promoción escolar: La aceleración de curso es una estrategia reconocida mundialmente que evita la apatía y el desgranamiento escolar, siempre bajo un diagnóstico interdisciplinario estricto.

Uno de los mayores obstáculos que enfrentan las familias de niños con altas capacidades intelectuales es el costo económico que implican los diagnósticos y los apoyos terapéuticos fuera del aula. El Artículo 9° de este proyecto introduce una innovación fundamental al obligar a las obras sociales y empresas de medicina prepaga a cubrir estas prestaciones cuando sean sugeridas por los gabinetes escolares.

Del mismo modo, la incorporación del Asistente Externo garantiza que, en aquellos casos donde la intensidad o la especificidad de las capacidades del alumno lo requieran, el sistema de salud y el educativo trabajen en corresponsabilidad dentro del aula.

Lamentablemente, en la actualidad muchas familias de la provincia deambulan de escuela en escuela sufriendo el rechazo institucional, la negativa a realizar adaptaciones curriculares o, peor aún, la exclusión arbitraria de sus hijos bajo el argumento de que "la escuela no está preparada".

Por esta razón, los Artículos 12° y 14° establecen un régimen de incumplimientos y sanciones que van desde el apercibimiento hasta multas significativas. Ninguna ley es efectiva si no contempla las consecuencias de su inobservancia. El Estado debe garantizar que el derecho a la educación no dependa de la buena voluntad



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

de las autoridades de turno de un establecimiento, sino de una política pública punible ante el abandono pedagógico.

La "Ley Benjamín" no busca crear un sistema de privilegios, sino democratizar la educación y garantizar la equidad. **Equidad es dar a cada estudiante lo que necesita para desarrollar su máximo potencial.** Invisibilizar a los niños con altas capacidades es una forma de exclusión silenciosa que apaga talentos, frustra infancias y priva a nuestra provincia de mentes brillantes que podrían contribuir al desarrollo científico, cultural y social de nuestra comunidad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento y la aprobación del presente proyecto de ley.


DIP. MA. ALEJANDRA LORDEI
Presidente de Bloque
U.C.R. / Unión Cívica Radical
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.